



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KATHERINE SOLANO TORRES
Correo Electrónico: dylanalejo190@gmail.com
Apoderada dte: Dra. ANGELITA ALARCON RODRIGUEZ
Correo Electrónico: asesoriajuridica.net@hotmail.com
DEMANDADO: DIEGO ELIAS MARTINEZ CUELLAR
Correo Electrónico: neron_coy@hotmail.com
RADICACION: 540013110005-2019-00675-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 30 de JULIO de 2020

En atención al escrito allegado por parte del demandado vía correo institucional en donde nos solicita copias del proceso en su contra para instaurar disminución de cuota de alimentos e igualmente nos solicita que de manera provisional se suspenda el pago al 25% del 50% de su salario en razón de la existencia de su otro hijo ALAM JHOSNEIDER MARTINEZ CARRERO siendo menor de edad aportando para ello registro civil de nacimiento del mencionado menor.

En razón al memorial presentado por el memorialista y revisado las cuentas que corresponden a este proceso, efectivamente se observa que existen a la fecha Títulos por la suma de \$6.116.066, y que las medidas cautelares ordenadas mediante auto del 5 de diciembre del 2019, fueron del 50% de todos los ingresos y de todas las prestaciones sociales.

Revisado el documento aportado del registro civil de nacimiento de su otro hijo A.J.M.C., Observa el despacho que le asiste razón al peticionario, por cuanto no se puede desmejorar los derechos de los hijos, en consecuencia se ordenará disminuir el embargo decretado en nuestro auto de fecha 05 de diciembre de 2019, de un 50% a un 25% de las primas legales, extralegales, cesantías e intereses de las cesantías, manteniendo el límite de la cuantía, para lo cual se oficiara al pagador del ejército nacional para lo pertinente.

Ahora bien, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado de conformidad con el art. 301 del CGP.

Se ordena a la demandante, a través de su abogada, que le envíe las copias solicitadas por el demandado esto es la copia de la demanda y anexos de la demanda, en un término de dos días.

Una vez envíe las copias, nos envíe a este juzgado la prueba de ello, para proceder con el traslado de la demanda.

Oficiése al pagador de la disminución de la medida, envíese por el correo institucional, se mantiene el límite de la cuantía.

Déjese sin efecto el oficio No, 4060 del 5 de diciembre del año 2019.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD,**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

RESUELVE:

PRIMERO.- Disminuir de un 50% a un 25% el embargo decretado mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019 del salario y demás prestaciones sociales devengadas por el señor DIEGO ELIAS MARTINEZ CUELLAR como miembro del Ejército Nacional, con ocasión del presente proceso, oficiese; oficio que se enviará a través del correo del juzgado.

SEGUNDO.- Se tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, al demandado de conformidad con el art. 301 del C.G.P.

TERCERO: MANTENER el límite de la cuantía en valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00)

CUARTO: ORDENAR que la demandante, envíe dentro de los dos días siguientes, a este auto copia de la demanda y de los anexos al correo electrónico aportado por el demandado.

QUINTO: DÉJESE sin efecto el oficio No, 4060 del 5 de diciembre del año 2019.

SEXTO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al demandado de conformidad con el art. 301 del CGP, concediéndole 10 días para que ejerza su derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 082 de fecha 31/07/2020 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YENNY YASMIL ANGARITA TORO
Correo electrónico: yennyangarita80@hotmail.com
APODERADO DTE: Dr. PEDRO JESUS RANGEL JAIMES
Correo electrónico: pedro7509@gamil.com
DEMANDADO: JONATHAN SERGIO DUARTE GUTIERREZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00063-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 30 DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, DR. PEDRO JESUS RANGEL JAIMES; en donde expresa "por medio del presente escrito me permito solicitar ante su honorable despacho; autorización para cambiar la dirección de notificación personal del señor JONATHAN SERGIO DUARTE GUTIERREZ, demandado dentro del proceso de referencia, en razón a que como miembro la POLICIA NACIONAL no fue posible realizar la notificación en el comando de la policía metropolitana " avenida Demetrio Mendoza entre calles 27 y 24 del Barrio San Mateo" de la ciudad de Cúcuta Por lo anterior solicito a su Honorable despacho autorización para el cambio de dirección de notificación la cual se realizara en la Manzana D 9 casa 10 Barrio Torcoroma de la ciudadela de la libertad, Cúcuta (N de S) al respecto se dispone:

Agréguese al proceso el referido escrito, comunicándole al profesional del derecho que se tendrá por aportada la nueva dirección en donde se puede notificar al demandado para los efectos procesales con ocasión del presente proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 82 de fecha 31/07/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ZAMARY PATRICIA GUERRERO
CORREO ELECTRONICO: zamary.13sd@gmail.com
APODERADO DTE. I.C.B.F.
DEMANDADO: CARLOS PAULO MORAN PACHECO
Correo electrónico:
a.leondejuda@gmail.com
RADICACION: 540013160005- 2020- 00080-00
FECHA D E PROVIDENCIA: 30 DE JULIO DE 2020

En razón a que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no subsano la demanda, como se señaló en el auto de fecha 15 de Julio de 2020, el despacho procede a rechazar la presente demanda, por falta de subsanación, en consecuencia se ordena la devolución de la misma, junto con los documentos anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER devolución de los anexos aportados a la demanda sin necesidad de desglose y déjese expresa constancia al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 82 de fecha 31/07/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN: 54001316000520200018100
DEMANDANTE: MAIKEL MENDOZA RUEDAS
ASUNTO: RECHAZO
FECHA PROVIDENCIA: JULIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020)

SE RECHAZA el escrito de demanda, con fundamento en lo siguiente:

Falta de subsanación o indebida subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

Se encuentra al Despacho la demanda de Jurisdicción Voluntaria, Nulidad de Registro Civil de nacimiento de **MAIKEL MENDOZA RUEDAS**, propuesta a través de apoderado judicial, para decidir sobre su admisión.

Revisado el proceso, se observa que la parte demandante dejó vencer el término de subsanar debidamente la demanda de conformidad con el auto del pasado 10 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a su rechazo.

Si bien es cierto el apoderado presenta un escrito subsanando la demanda, lo cierto es que lo que pretende no puede subsanarla, expresa *“solicito sea subsanado el requisito de apostille de los documentos con el anexo de dos testigos dada la imposibilidad de apostillar los mismos a consecuencia de la crisis que atraviesa el vecino país y la imposibilidad del señor Maikel Mendoza Ruedas de retornar y adicional a esto no están realizando este trámite, teniendo en cuenta la situación actual por la que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela, para el apostille de los documentos, el congreso de la Republica de Colombia expidió el Decreto 356 del 2017 con la finalidad de regular la inscripción extemporánea del registro civil en Colombia, por medio del cual el artículo 2.2..6.12.3.1 numeral 5 autoriza que” el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”*.

Hasta la fecha, no ha sido cambiada la normatividad que se exige para el apostille de documentos, este apostille se puede hacer en línea, no requieren ir físicamente al vecino país, razón por la cual la subsanación no corresponde a lo requerido para esta clase de proceso,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia en oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Hacer devolución de los anexos sin necesidad de desglose y déjese expresa constancia al respecto en los libros respectivos.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

TERCERO: ARCHIVASE una vez cumplido con lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 82 de fecha 31/074/2020 se notifica
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295
del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria